

Id Cendoj: 28079130052010100081
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 5051/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x DERECHO DE ASILO x
- x PRUEBA x
- x VALORACIÓN DE LA PRUEBA x

Resumen:

Derecho de asilo. No se necesita prueba plena de la persecución sufrida, es suficiente con acreditar los indicios.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Febrero de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo el recurso de casación nº 5051/2006 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Díaz Pérez, en nombre y representación de D. Luis Pablo , su esposa Dña. Carolina y sus hijos Aquilino y Felisa , contra la Sentencia de 27 de junio de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo nº 1405/2000, sobre denegación del derecho de asilo.

Ha comparecido como parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional se ha seguido el recurso contencioso administrativo nº 1405/2000, interpuesto por los recurrentes contra la Resolución del Ministro del Interior, de 4 de julio de 2000, que les denegó la solicitud del derecho de asilo en España.

SEGUNDO .- La expresada Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional dicta Sentencia, el 27 de junio de 2006 , cuyo fallo es el siguiente:

<<DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Díaz Pérez, actuando en nombre y representación de D. Luis Pablo y su familia, contra la resolución de 4 de julio de 2000, dictada por el Ministro del Interior, por la que se denegó el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo formulado por el recurrente, procede confirmar la resolución impugnada, sin hacer expresa condena en costas>>.

TERCERO.- Contra la mentada Sentencia se preparó recurso de casación ante la Sala de instancia, y elevados los autos y el expediente administrativo a este Alto Tribunal, la parte recurrente interpuso el citado recurso de casación, y una vez admitido por la Sala, se sustanció por sus trámites legales.

El Abogado del Estado ha presentado escrito de oposición al recurso de casación en el que solicita que se declare que no ha lugar al recurso y se le impongan las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día 17 de febrero de 2010, en cuya fecha ha tenido lugar.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Luis Pablo , su esposa Dña. Carolina y sus hijos Aquilino y Felisa , contra la Resolución del Ministro del Interior, de 27 de junio de 2006, que denegó a los recurrentes, nacionales de Colombia, el derecho de asilo.

La Sala de instancia consideró, en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, en lo que hace al motivo que ahora se invoca en casación, que:

<<El recurrente relata que por su cargo en la universidad y por haber denunciado a unos vigilantes que estaban robando sufre persecución y amenazas, además de haberse asociado con un grupo paramilitar en la Universidad del Valle. Concluyendo que la presión que sufre y amenazas de muerte contra el y su familia es le modo habitual con que el Sexto Frente de las FARC actúan en la zona. En apoyo de su tesis se aportaron los informes que obran en autos y diversa documentación fotocopiada. A tal efecto, conviene empezar a recordar que no es suficiente la simple referencia a la conflictiva situación del país de origen, pues, como se recoge en numerosas sentencias, de las que son muestra las de 13-12-1999, 23-1-2001, 13-3-2001 y 21-9-2001 , no basta con la existencia, en el país de la nacionalidad del solicitante, de una situación objetiva y generalizada de inseguridad y conflictividad, sino que es necesario que se haya proyectado sobre su persona de manera particular, ya que en otro caso, como se dice en dichas sentencias, todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos políticos o sociales, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo o del refugio, lo que no es, desde luego la finalidad de esas instituciones. Para que la protección que supone el derecho de asilo resulte justificada es preciso que se acredite no solo la situación de inseguridad en el país de origen, sino que ello se manifieste de manera directa sobre el interesado en el sentido de que ante tales amenazas no encuentre protección adecuada y suficiente de las autoridades del país, a este respecto, no consta de forma efectiva, en qué concretas circunstancias se produjeron los hechos que se alegan, ni la causa que los motivaron, pudiendo entenderse que se debieron a la situación de inseguridad colectiva que existe en determinadas zonas del país pero sin que por ello se aprecie una persecución personal o familiar, máxime cuando el recurrente se ha podido trasladar a otro lugar dentro del país. (...) Es por ello que la persecución descrita por el solicitante, se basa en unos hechos que además de no estar probados no pueden considerarse motivados por alguna de las causas recogidas en la Convención de Ginebra, en el sentido de que no es perseguido por razones de religión, raza, nacionalidad, ideología política o pertenencia a un grupo social determinado>>.

SEGUNDO .- El recurso de casación se construye sobre un único motivo en el que, por el cauce procesal que dibuja el apartado d) del artículo 88.1 de nuestra Ley Jurisdiccional , se reprocha a la sentencia recurrida la infracción del artículo 3 , en relación con el artículo 8, de la Ley 5/1984, de 26 de marzo , reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, el artículo 1 de la Convención de Ginebra, y " así mismo infringe el artículo 17 de la citada Ley " de Asilo .

El desarrollo del citado motivo recoge, en primer lugar, el relato contenido en su solicitud de asilo sobre las causas que llevaron a la recurrente a salir de su país, Colombia, y venir a España a solicitar asilo. En segundo lugar, expresa su discrepancia con la sentencia recurrida al señalar que " alega una persecución por razones políticas, argumentada de forma pormenorizada y debidamente documentada, considerándose que existen motivos para entender que han surgido persecuciones en Colombia y que está justificado su temor a sufrirlas ". Analiza el contenido de la sentencia que impugna. Y, en fin, se transcriben algunos párrafos literales del escrito de conclusiones presentado en el recurso contencioso administrativo, para concluir razonando la aplicación al caso de las razones humanitarias que establece el artículo 17.2 de la Ley de Asilo .

Por su parte, el Abogado del Estado señala que no concurre persecución ni temor fundado y racional de persecución. Del mismo modo que no se pone de manifiesto ni prueba alguna, ni el más mínimo indicio sobre la persecución que se alega.

TERCERO .- El motivo de casación que se invoca ha de ser acogido, pues a pesar del escueto desarrollo argumental que se esgrime, sin embargo en el mismo se ponen de manifiesto, sucintamente, las razones por las que la sentencia que se impugna ha incurrido en la infracción normativa denunciada, concretamente entendemos que se ha vulnerado el artículo 8 de la Ley de Asilo .

Para que se resuelva favorablemente la solicitud de asilo bastará, nos indica el *artículo 8 de la Ley de Asilo* tras la reforma mediante *Ley 9/1994, de 19 de marzo*, que aparezcan "*indicios suficientes*", según la naturaleza de cada caso, para deducir que el solicitante cumple los requisitos a que se refiere el *artículo 3.1 de la expresada Ley*. Se deduce, por tanto, del citado precepto que para la concesión del derecho de asilo basta la concurrencia de *indicios suficientes* sobre el temor fundado de ser perseguido, que ha de padecer el solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. En definitiva, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos en los que funda su solicitud. Dicho de otro modo, cuando la desestimación de la sentencia se asienta sobre la exigencia de una prueba cualitativamente de entidad superior a la legalmente establecida, que es la prueba indiciaria, se está infringiendo el citado *artículo 8 de la Ley de Asilo*.

Debemos entender que lo razonado en la sentencia, singularmente en el fundamento quinto, en los términos que hemos transcrito en el fundamento primero, ha lesionado el *artículo 8 de la Ley de Asilo*, al exigir una prueba plena de los hechos alegados en la solicitud. Así, debemos juzgar improcedentes las referencias que se hacen en dicha sentencia a que "para que la protección que supone el derecho de asilo resulte justificada es preciso que se *acredite* no sólo la situación de inseguridad en el país de origen, sino que ellos se manifieste de manera directa sobre el interesado", o que los hechos "*además de no estar probados (...)*".

CUARTO.- Debemos señalar, a estos efectos, que si bien los indicios excluyen la prueba plena, por no alcanzar el grado de certeza y seguridad que se deriva de esta última, sin embargo dicha certidumbre no es precisa en estos casos. Así es, aunque efectivamente no se han acreditado o probado los hechos sobre los que se funda la solicitud de asilo, sí concurren indicios bastantes a los efectos del *artículo 8 de la Ley de Asilo*, pues se aporta diversa documentación --su trabajo de supervisor de la universidad, fotografías de las pintadas amenazantes para el recurrente y otras personas, y, en fin, las denuncias presentadas al respecto-- que revelan las amenazas de que era objeto y que le hacían acreedor del temor fundado de sufrir persecución en su país de origen.

Además, la sentencia recurrida hace tabla rasa de toda la documentación aportada por la parte recurrente junto a su escrito de demanda, pues prescinde de cualquier valoración de tal soporte documental. Se acompañaron a la demanda no sólo informes sobre la situación general de Colombia, como son los informes de Amnistía Internacional, sino también se aportó diversa documentación sobre cómo la inseguridad general de su país de origen se proyecta de modo concreto y específico sobre el ahora recurrente y entonces peticionario de asilo. Así, se acompañaron las denuncias realizadas tras las amenazas recibidas, su acreditación como supervisor de la Universidad del Valle, y, en fin, se aportan fotografías de las pintadas aparecidas en la universidad que expresan amenazas a diversas personas entre las que se encuentra el solicitante de asilo, sin que la Sala de instancia haga la más mínima alusión o referencia a dicho soporte probatorio.

Las razones expuestas nos llevan a estimar el motivo invocado, lo que nos conduce, por tanto, a declarar que ha lugar la recurso de casación, con estimación del recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Al declararse haber lugar al recurso de casación no se hace imposición de las costas procesales ocasionadas en casación ni en el recurso contencioso administrativo, *ex artículo 139 de la LJCA*.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que estimando el motivo invocado, declaramos lo siguiente:

1.- **Ha lugar** al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Luis Pablo, su esposa Dña. Carolina y sus hijos Aquilino y Felisa, contra la Sentencia de 27 de junio de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo nº 1405/2000. Y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia recurrida.

2.- **Estimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Ministro del Interior, de 27 de junio de 2006, que denegó a los recurrentes, nacionales de Colombia, el derecho de asilo, por ser contraria a Derecho. Y, en consecuencia, declaramos que ha de reconocerse su derecho de asilo.

3.- **No se hace imposición de costas** ni en casación ni en el recurso contencioso administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excm. Sra. D^a María del Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.